



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/073/2024-P.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEQ/CG/A/047/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DE DICHO ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS JUICIOS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con siete minutos del doce de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por Rosa María Ríos García, mediante el cual promueve *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del "Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura de dicho estado, en cumplimiento a las sentencias emitidas en los juicios ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral".

Se anexa copia del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

MJRG/ESM/BERR/MRQZ



Querétaro, a los 10 días de septiembre de 2024.

ASUNTO: Se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas) en contra del ilegal acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TEPJF SALA SUPERIOR

ESCRITO INICIAL

2024 SEP 10 22:12 09s

OFICIALIA DE PARTES

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA en mi calidad de ciudadana y candidata propietaria por el partido Morena al distrito local número 11 del Estado de Querétaro y de acuerdo a los resultado como lugar número uno de la lista secundaria para designar los Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional para el Congreso del Estado de Querétaro, personalidad que acredito con copia de la credencial para votar con fotografía expedida en mi favor por el Instituto Nacional Electoral, así como con mi constancia de registro, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Emilio Castelar 44, interior 302, Colonia Polanco, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Cp. 11550, Ciudad de México, autorizando para tales efectos a las y los CC José Gerardo Sinecio Ríos, José Armando Sinecio Ríos, Ana María Sinecio Ríos, Margarita Delgado Nájera, Armando Sinecio Leyva, Luis Antonio Ordaz González; y señalando el correo electrónico jasinecio@gmail.com con el debido respeto comparezco a efecto de exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 párrafos segundo y tercero, base I, 99 fracción V y 116 base IV y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 1 inciso a), párrafo 2, inciso c), 8, 9, 13, 79, 80, 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a promover Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se Asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la Integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento de las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, emitido por el pleno del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, número IEEQ/CG/A/047/24 de fecha ocho de septiembre del año en curso, mediante la cual en una aplicación ilegal del contenido del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se excluye la fórmula que encabezó junto a la C. Margarita Delgado Nájera en su calidad de suplente, de la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, lo cual es contrario a la Ley Electoral local, a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al principio pro persona, a la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género y de observar lo necesario para preservar y proteger los derechos de los grupos vulnerables de las mujeres adultas mayores, causando un daño grave a mis derechos político-electorales.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

- I. Hacer constar el nombre de la actora: Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: han sido precisados.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: la suscrita comparezco por propio derecho, en mi calidad de parte actora en el juicio ciudadano que en este acto controvierto, por lo que anexo copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: el presente juicio se presenta en contra de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se Asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la Integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento de las sentencias ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, emitido por el pleno del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, número IEEQ/CG/A/047/24 de fecha ocho de septiembre del año en curso, mediante la cual en una aplicación ilegal del contenido del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se excluye la fórmula que encabezó junto a la C. Margarita Delgado Nájera en su calidad de suplente, de la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, lo cual es contrario a la Ley Electoral local, a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al principio pro persona, a la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género y de observar lo necesario para preservar y proteger los derechos de los grupos vulnerables de las

mujeres adultas mayores, causando un daño grave a mis derechos político-electorales.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados: mismos que habrán de describirse a detalle en los apartados correspondientes.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: las mismas se señalan en el capítulo correspondiente de pruebas.
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente: dicho requisito se satisface a la vista.

PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Además de haber señalado con precisión los requisitos de procedibilidad del presente juicio establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cabe advertir que el presente medio de impugnación se presenta dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto impugnado conforme al artículo 8 de la Ley citada.

En cuanto a la oportunidad, el presente medio de impugnación se presenta en el término legalmente establecido, dado que la suscrita tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día 8 de septiembre del año en curso, por lo que, atendiendo

a que el asunto tiene directa relación con el Proceso Electoral del Estado de Querétaro 2023-2024, el día 12 de del mismo mes y año es la fecha máxima para promover el presente juicio ciudadano.

Asimismo, la suscrita cuento con legitimación activa para presentar el juicio similar ante esta instancia federal, en virtud de que como podrán observar sus señorías a pesar de ser el primer lugar de la lista secundaria, por consecuencia me correspondería el tercer lugar de la asignación de los Diputados de Representación Proporcional en el Congreso del Estado de Querétaro, por el partido Morena, la autoridad responsable aplicando una indebida interpretación de la norma electoral, me excluyó de tal posibilidad, por lo que considero se vulneraron diversos derechos fundamentales cuya garantías se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y en la demás legislación en materia electoral.

Además, se trata de un asunto en donde me veo agraviada en lo individual y en lo colectivo al pertenecer a dos grupos en situación de vulnerabilidad como es el de las mujeres que también son personas adultas mayores, pues del acuerdo que se combate se desprenden efectos que NO garantizan de forma eficaz la participación efectiva en cargos de relevancia del género femenino y personas adultas mayores en el Congreso del Estado de Querétaro, por lo que se hace una vulneración de los derechos humanos de índole político-electoral de la suscrita, acorde a lo establecido en los artículos 79, párrafos 1 y 2; y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), constituye la vía legalmente establecida para cuestionar si el acto de autoridad que se impugna es o no conforme a derecho. En este sentido mediante el presente medio de impugnación recurro ante esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, a efecto de reclamar la protección y garantía de mis derechos, establecidos en los ordenamientos jurídico antes mencionados, mismos que bajo la óptica de la suscrita se ven afectados por la autoridad señalada como responsable, por lo que solicito desde este momento se

admíta mi escrito de demanda a efecto de que esta H. Sala Superior emita una sentencia de fondo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que desarrollo en el cuerpo del presente escrito, juzgado con perspectiva de género, acorde con las disposiciones Constitucionales y Convencionales aplicables así como a las disposiciones específicas para proteger los derechos de las personas adultas mayores como parte de un grupo vulnerable.

SOLICITUD DE EVENTUAL REENCAUZAMIENTO DE VÍA

En caso dado que esta no fuera la vía idónea para la promoción de la demanda entablada en contra del acuerdo impugnado número IEEQ/CG/A/047/24 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se solicita respetuosamente a esta H. Autoridad que, a fin de hacer exigible mi derecho de acceso a la justicia, se reencauce el mismo a la vía que resulte procedente, acorde a los razonamientos que estime pertinentes esta autoridad jurisdiccional.

Ello, pues es criterio Jurisprudencial del Tribunal Electoral que cuando algún promovente en su escrito inicial señala que interpone o promueve un determinado medio de impugnación y en realidad se advierte que hace valer uno diferente, o que sea incorrecta la elección del recurso o juicio legalmente procedente, lo que debe hacerse es encauzar la impugnación a la vía procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión¹, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece², siendo atribución de la autoridad determinar la procedencia o reencauzamiento del asunto.³

Lo anteriormente expuesto, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas en términos

¹ Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, p.p. 26 y 27

² Reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

³ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacándose que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Cabe señalar que esta Sala Regional adoptó un criterio similar en los expedientes SM-JDC-10/2023 y SM-JDC-110/2022 y semejantes.

SOLICITUD DE SALTO DE VÍA O *PER SALTUM* PARA QUE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Si bien es cierto que el sistema jurídico electoral federal, establece en su artículo 19, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, la obligatoriedad que tiene quien promueve un medio de impugnación, de agotar las instancias previas establecidas por la ley, para combatir actos o resoluciones electorales, esto es, que se cumpla con la premisa procesal del principio de definitividad; sin embargo, el mismo precepto establece como excepción la consideración de que un acto o resolución pueda violar derechos político-electorales que dejen sin defensa al quejoso.

De esta forma, se tiene que el principio de definitividad tiene un margen de excepción, esto es, que en determinados casos queda justificado y satisfecho el acudir ante una instancia superior, en tanto se acredite la urgencia y la necesidad para ello, y así salvaguardar derechos o situaciones jurídicas que, de lo contrario, se afectarían irremediablemente.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

En esta tesitura, como se desprende de lo establecido en la Jurisprudencia 5/2005⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ sólo se justifica acudir *per saltum* a la instancia jurisdiccional superior cuando exista urgencia o peligro evidente de preservar o proteger de una situación jurídica específica, esto es, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en la merma al derecho tutelado.

Sin embargo, tal como establece la Jurisprudencia Electoral 9/2007, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.⁷

En tales circunstancias, como se desprende de la Jurisprudencia 1/2021⁸, conforme a las reglas para considerar el salto de instancia (*per saltum*), "(...) 1. Si en razón de la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia de instancia (...)".

Así, interpretando el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y último; 4º, primer párrafo y 133, todos de la Constitución Federal, existe obligación de las

⁵ Jurisprudencia 5/2005. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁶ En adelante TEPJF o Tribunal Electoral.

⁷ Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ Jurisprudencia 1/2021. COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

autoridades del Estado de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas en situación de igualdad y no discriminación como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes⁹, tales como **mujeres y personas de la tercera edad**, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

No se omite mencionar que toda medida ejercida en favor de los grupos de atención prioritaria o grupos vulnerables tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, situación que en el caso concreto fue omitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Acorde a lo anterior, se solicita a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **juzgue con perspectiva de género** y tenga en consideración la situación que soslayó la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 **en el cual hizo una interpretación apartada a derecho y asigno la Diputación Indígena indebidamente al Partido Morena y con ello atropelló mis derechos humanos de índole político-electoral de la suscrita, al ser una mujer y persona adulta mayor**, ya que, debió considerar si su planteamiento no violentaba más derechos fundamentales, de todas las personas participantes, y es el caso que por no hacerlo se me excluyó de la posibilidad de asignarme un lugar como Diputada Plurinominal, debido a que de haberlo hecho encontraría que por mis peculiaridades y en ejercicio de una acción afirmativa debía serme asignado un lugar en los Diputados Plurinominales. Esto es, la responsable únicamente se ciñó a convalidar la asignación de lugares sin haberse hecho un estudio serio sobre el tema, es especial sobre la particularidad de mi situación como mujer adulta mayor.

⁹ Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Aunado a lo anterior, existe el peligro de que se consuma una trasgresión en contra de mis derechos humanos de índole político-electoral y que ello sea formal y materialmente irreversible a causa de la brevísima temporalidad con que se cuenta para resolver el fondo del asunto, puesto que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro se establecerá en poco más de dos semanas, **el 26 de septiembre de 2024.**

Es pues por ello que la solicitud de salto de instancia o *Per Saltum* resulta idónea para salvaguardar los derechos humanos de índole político-electoral de la suscrita, dado que soy parte de dos grupos vulnerados de atención prioritaria (sector mujeres y sector personas de la tercera edad) puesto que, de agotarse la cadena impugnativa (acudiendo primero a la Sala Regional y posteriormente la Sala Superior) el tiempo sería insuficiente para que esta máxima instancia en materia electoral analizara el caso señalado en esta demanda, y que se hiciera nugatorio mi derecho a la administración de una justicia pronta y completa, tal como mandata el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁰.

Aunado a la importancia del asunto, caso por la interpretación que debe darse al artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Así pues, sobre los siguientes argumentos torales se sostiene mi solicitud para acudir directamente y que resuelva en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior del TEPJF, que son las siguientes:

1. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro al aprobar el acuerdo impugnado no tomó en cuenta la perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, hizo un estudio inadecuado del caso, pese a que existe normatividad específica que da predilección al género femenino y a las personas de la tercera edad, que son **dos categorías**

¹⁰ "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)" Artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sospechosas, y se está ante el peligro de vulnerar irreparablemente mis derechos humanos político-electorales en caso de permanecer firme el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24.

Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: "(...) *origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*". Así, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la **sospecha** de ser inconstitucionales.

2. Se estima de **urgencia y demostrada necesidad** la intervención de esta Superioridad del Tribunal Electoral para resolver en plenitud de jurisdicción el asunto puesto a su consideración, en virtud de que sólo faltan escasos 16 días para que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro se instale formalmente, y agotar la cadena impugnativa presupone un riesgo a que no se cumpla con el mandato constitucional y convencional de derecho al acceso a una justicia **pronta, completa** e imparcial.
3. La interpretación errónea de la legislación electoral de Querétaro que llevó a cabo el Instituto Electoral responsable al estudiar incorrectamente el sentido y alcance de la norma, al pretender asignar una Diputación Indígena (que también es un grupo vulnerable) al Partido MORENA, cuando la norma está encaminada a asignar dicha diputación al Partido con el mayor número de diputaciones de representación proporcional asignadas, esto es, al Partido que tuvo mayor votación, resulta en detrimento del referido sector vulnerable, el cual debió ser asignado al

Partido Acción Nacional; por lo cual, asignar la Diputación Indígena al Partido que tuvo el menor número de votación en la elección de diputaciones es una trasgresión a los derechos y representación de otro grupo vulnerable.

Es por ello que, una vez habiéndose expuesto las razones urgentes respecto al peligro inminente de que mis derechos humanos político-electorales sean irremediablemente vulnerados, mediante esta demanda de juicio de la ciudadanía, se comunica la decisión de quien suscribe de acudir "*per saltum*" a esta Sala Superior del TEPJF, para someter la controversia planteada a su jurisdicción, a fin de que me sea administrada justicia **pronta, completa** e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado.¹¹

A continuación, se expresan los hechos en que se funda mi pretensión:

HECHOS

- (1) Inicio del proceso electoral. El día 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/23 por el que se declaró el Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- (2) Entre el 3 y el 7 de abril de 2024, se llevaron a cabo los registros de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, por lo que el día 14 de abril de 2024, el Consejo General emitió diversos acuerdos relativos a la procedencia de dichos registros.

¹¹ Jurisprudencia 2/2014. DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

- (3) El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar el Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.
- (4) La candidatura por la que fuimos postuladas por Morena en el distrito 11, obtuvimos un resultado de 25, 493 (veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres) votos, no se alcanzó el triunfo, sin embargo, cuenta con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de dichos distritos uninominales, con una diferencia de 3.2335%, por lo que encabezó la lista secundaria de asignación para los Diputados de Representación Proporcional.
- (5) El 13 de junio de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, a través del cual "(...) *se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro*".
- (6) El 17 de junio de 2024, la fórmula integrada por la suscrita Rosa María Ríos García y la C. Margarita Delgado Nájera, impugnamos el Acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en la sesión extraordinaria de 13 de junio de 2024
- (7) Con fecha 6 de septiembre del año en curso mediante resolución de la Sala Toluca del Tribunal del Poder Judicial de la Federación se revocó los triunfos que se habían dado en los distrito 7 y 14 ordenando se emitan las constancias de mayoría a los C. Eric Silva y Ulises Gómez de la Rosa, por consiguiente quitando los resultados de dichos distritos de la tabla secundaria de Morena encontramos que el Distritito donde se dio la menor

diferencia fue en el Distrito 11, y la que suscribe fue la candidata que no obtuvo el triunfo.

(8) Con fecha 08 de septiembre del año 2024, el pleno Instituto Electoral del Estado de Querétaro, discutió y aprobó el:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, donde determino que:

"I. Representación de personas indígenas en la Legislatura.

88. Ahora bien, los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral prevén que, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe utilizarse para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

89. Así, una vez realizada la repartición de puestos en la Legislatura por el principio de representación proporcional, observando los límites de la sobrerrepresentación, la subrepresentación y la paridad, resta la inclusión de la participación indígena, para la cual al no existir hasta este momento alguna persona con auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, es dable realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, el cual señala que debe existir al menos una fórmula de este origen en la integración final, por lo que al no cumplirse ese supuesto se debe hacer uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir

la última fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

90. Dicho esto, se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres curules de representación proporcional, por lo tanto, de ahí que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, puesto que, como ya se dijo, no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

91. En razón de lo anterior, y ante la imperante necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la Legislatura, a efecto de determinar a qué instituto político le será sustituida la última la fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, este órgano superior de dirección estima que, derivado que ambas fuerzas políticas cuentan con el mismo número de diputaciones de representación proporcional, en concordancia con el criterio establecido en el propio artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, se estima que, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquél partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

92. Así, se obtiene que, respecto del PAN y Morena, los porcentajes respecto de su votación estatal emitida son los siguientes:

Tabla 32

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,825	39.2446%
MORENA	395,176	36.3346%

93. En ese sentido, se tiene que el PAN cuenta con un porcentaje de votación estatal emitida de 39.2446%, mientras que Morena obtuvo un porcentaje de 36.3346%, por lo cual, ante el criterio previamente determinado, se desprende que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última fórmula que le haya asignado de representación proporcional por la fórmula indígena

postulada del género que corresponda, esto para garantizar la representación indígena en la Legislatura.

94. Ahora bien, de los párrafos que preceden se puede advertir que la última fórmula asignada a Morena a través de la representación proporcional es la siguiente:

Tabla 33

	Propietaria	Suplente
Última asignación	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA

95. Por lo anterior, resulta viable realizar la sustitución de la fórmula citada, por la fórmula indígena de mujeres postulada por el Partido Político Morena en la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y, de esta manera, garantizar la representación indígena en la Legislatura, como se describe a continuación:

Tabla 34

	Propietaria	Suplente
última asignación	ROSA MARÍA RIOS GARCÍA	MARGARITA DELGADO NAJERA
Fórmula indígena postulada por el principio de representación proporcional	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

El cual por este medio se impugna, por ser contrario a derecho.

En esta tesitura, se esgrimen los siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO: LO CONSTITUYE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO AL REALIZAR UNA ILEGAL INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

El acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA*

INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, de fecha 08 de septiembre del año en curso, numero: IEEQ/CG/A/047/24, carece de una debida fundamentación y motivación, violentando el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal el cual establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las y los ciudadanos.

Esto es, que todo acto de autoridad deberá, por mandato constitucional, revestirlos siguientes requisitos, a saber:

1. Que el acto se efectúe por escrito.
2. Que su emisión derive de una autoridad competente, esto es, un ente facultado para ordenar el acto de molesta.
- 3. Que dicha determinación de la autoridad se encuentre debidamente fundamentada y motivada.**

Siendo este último requisito el que se violenta por la autoridad responsable en el presente asunto, lo cual se demostrará en seguida, pero previo a ello es pertinente precisar que se entiende por fundamentación y motivación.

Se entiende por fundamentación, la precisión del precepto legal aplicable al caso en concreto, es decir, la normativa que prevé la situación de hecho o supuesto en que se encuentra la persona para ser objeto de la aplicación de determinada norma jurídica. Mientras que motivación se refiere al establecimiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al respecto, cobra explicación la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 97-102, Tercera Parte, visible en la página 143, que a continuación se inserta:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que *hade expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debenseñalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso no se configuren las hipótesis normativas”.*

E incluso se violenta también el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sin embargo, la autoridad responsable en el presente asunto no cumple con este requisito constitucional, porque al aprobar el acuerdo impugnado, hizo un ajuste para garantizar la representación indígena en el Congreso Local, sosteniendo contrario a derecho que:

“89. Así, una vez realizada la repartición de puestos en la Legislatura por el principio de representación proporcional, observando los límites de la sobrerrepresentación, la subrepresentación y la paridad, resta la inclusión de la participación indígena, para la cual al no

existir hasta este momento alguna persona con auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, es dable realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, el cual señala que debe existir al menos una fórmula de este origen en la integración final, por lo que al no cumplirse ese supuesto se debe hacer uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda.

90. Dicho esto, se desprende que tanto al PAN como a Morena les fueron asignadas tres curules de representación proporcional, por lo tanto, de ahí que no sea posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral, puesto que, como ya se dijo, no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

91. En razón de lo anterior, y ante la imperante necesidad de garantizar una mínima representación indígena en la integración final de la Legislatura, a efecto de determinar a qué instituto político le será sustituida la última la fórmula que se le haya asignado, por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, este órgano superior de dirección estima que, derivado que ambas fuerzas políticas cuentan con el mismo número de diputaciones de representación proporcional, en concordancia con el criterio establecido en el propio artículo 130, segundo párrafo de la Ley Electoral, se estima que, lo procedente es realizar la sustitución de la candidatura indígena respecto de aquél partido político con el menor porcentaje de votación estatal emitida.

92. Así, se obtiene que, respecto del PAN y Morena, los porcentajes respecto de su votación estatal emitida son los siguientes:

Tabla 32

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426,825	39.2446%
MORENA	395,176	36.3346%

93. En ese sentido, se tiene que el PAN cuenta con un porcentaje de votación estatal emitida de 39.2446%, mientras que Morena obtuvo un porcentaje de 36.3346%, por lo cual, ante el criterio previamente determinado, se desprende que Morena tiene un menor porcentaje de votación, por lo tanto, le corresponde la sustitución de la última fórmula que le haya asignado de representación proporcional por la fórmula indígena postulada del género que corresponda, esto para garantizar la representación indígena en la Legislatura.

94. Ahora bien, de los párrafos que preceden se puede advertir que la última fórmula asignada a Morena a través de la representación proporcional es la siguiente:

Tabla 33

	Propietaria	Suplente
Última asignación	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA

95. Por lo anterior, resulta viable realizar la sustitución de la fórmula citada, por la fórmula indígena de mujeres postulada por el Partido Político Morena en la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y, de esta manera, garantizar la representación indígena en la Legislatura, como se describe a continuación:

Tabla 34

	Propietaria	Suplente
última asignación	ROSA MARIA RIOS GARCIA	MARGARITA DELGADO NAJERA
Fórmula indígena postulada por el principio de representación proporcional	MARIA EUGENIA MARGARITO VAZQUEZ	YOLANDA BLAS MIGUEL

Interpretación que por este medio se combate, porque, apartándose de los principios interpretativos del derecho, sin hacer un estudio detallado y cuidadoso del contenido del tercer párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral Local, sostiene indebidamente que para solucionar el caso en concreto se encuentra ante un vacío legal, circunstancia que no es correcta, debido a que tal vacío legal es inexistente y el contenido del tercer párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral Local si es aplicable al presente caso, aun y cuando el Partido Acción Nacional y Morena tienen

el mismo número de Diputados asignados por el Principio de Representación Proporcional, disposición normativa que por su importancia se transcribe en su parte conducente:

"Artículo 130.

[...]

*Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, **el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional**, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir."*

Ya que, de un estudio detenido de su contenido y acudiendo a las técnicas de interpretación teleológica, funcional y sistemática de su contenido, se puede identificar el espíritu de la norma y cuál fue la intención del legislador al establecer la regla de asignación para el Diputado Indígena.

Sin embargo, la autoridad responsable desconoce el espíritu de la norma, y sin hacer ninguna interpretación, arbitrariamente sostuvo que no existía normativa aplicable al caso en concreto, al existir un empate entre los Partidos Acción Nacional y Morena por tener ambas fuerzas políticas 3 diputados por el Principio de Representación Proporcional, **e integró la laguna indebidamente aplicando la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral Local, relativa a la paridad de género.**

La cual se diseñó con otro sustento que no puede ser aplicado de manera análoga al caso en concreto porque, como se puede observar del tercer párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la intención del legislador fue que el ajuste para garantizar la representación indígena fuera en las fórmulas del partido que obtuvo mayor número de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo que implica que, haciendo una interpretación teleológica de la norma, es decir, atribuir el significado de la norma atendiendo a la finalidad del precepto,

encontramos que el legislador buscó que el partido que tuviera más votos y por consecuencia más diputados por el principio de representación proporcional fuera en el que se hicieran los ajustes correspondientes para garantizar una fórmula de representación indígena.

Ello porque tanto en la doctrina como en la práctica jurisdiccional han determinado que:

V= L donde

V= Votos Válidos y L= asignación de Lugares

Esto es, el número de votos se convierte en mayor número de lugar asignados, principio que se puede observar en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160758

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas

con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

La cual claramente establece que **la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.**

En consecuencia, en el caso de la representación proporcional el número de diputados asignados por este principio es la expresión del número de votos recibidos por la fuerza política, ya que, mediante este mecanismo se busca una correspondencia exactas-o lo más cercana a la exactitud, según se considere conveniente o posible-entre los votos obtenidos por un partido político y los lugares alcanzados por un órgano de elección popular.

Por lo tanto, es insostenible jurídicamente la actuación del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de hacer el ajuste para garantizar una representación Indígena en MORENA, cuando **no fue el Partido que obtuvo mayor votación, sino que fue el Partido Acción Nacional** como se observa a continuación:

Partido Político	Votación obtenida	% de votación estatal emitida
PAN	426, 825	39.2446%
MORENA	395 176	36.3346%

Ya que, si bien a MORENA y al Partido Acción Nacional se les asignaron 3 lugares de Diputados Proporcionales, es claro que el legislador cuando creó el contenido del tercer párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se propuso un fin en específico, el cual consiste en asignar un lugar de representación indígena en los espacios **del partido que obtuvo mayor votación**, que como hemos señalado anteriormente se **reflejan en mayor número de diputados por el principio de representación proporcional**, ello se demuestra si se hace una búsqueda del sentido de la norma.

Por lo tanto, la autoridad responsable debió haber buscado el sentido de la norma, que va más allá del simple texto, sino que implica encontrar la **finalidad propuesta con su creación, hallar el propósito perseguido por la misma, identificar los fines objetivos buscados por el legislador**. Y de haberlo hecho, se hubiera llegado a la conclusión que, sí existe norma aplicable al caso en concreto, y la misma da la solución al caso en concreto el cual es que **la Diputación asignada a la representación indígena le corresponde al partido más votado, que en este caso es el Partido Acción Nacional**, por ello, es que es a dicha fuerza política a la que se le debe hacer el ajuste para incorporar a un **Diputado Indígena**, porque ello fue la voluntad del legislador, así como el fin de la norma invocada. Por lo anterior resulta en un contrasentido, que es discriminatorio, asignarle la representación indígena al partido con menor votación cuando lo que el legislador claramente buscó fue maximizar la participación, inclusión y

representación indígena en la integración del Congreso Local, esto con la clara finalidad de hacer valer la pluralidad y diversidad, justo en el partido al que le corresponde una mayor votación.

Sirve como sustento lo antes argumentado los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 196537
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis:P. XXVIII/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tipo: Tesis Aislada

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.

*El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. **Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Y por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012416

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.5 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2532

Tipo: Aislada

CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL.

*En seguimiento cabal del iusfilósofo polaco Jerzy Wróblewski, este criterio interpretativo se sustenta en una ideología dinámica, que entiende que el sentido de la norma jurídica se modifica en relación con los cambios que se producen en el contexto complejo en el que se le interpreta, logrando mayor elasticidad en los sentidos para las normas que requieren interpretación; así, esa directiva se refiere al contexto de las relaciones y valoraciones sociales, en el que la norma fue dictada, es interpretada o será aplicada, que no pertenecen al contexto lingüístico o al sistémico. El contexto funcional es complicado y dinámico, se constituye, en términos aproximativos -porque son distintos factores los que confluyen-, por la situación social imperante en el momento en que se emite la norma jurídica, y/o en el que ésta se aplica, lo cual remite al conjunto de las relaciones sociales relevantes, las valoraciones sociales, las normas que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y de las que se relacionan con ella, además de las finalidades de ésta, según las concepciones del legislador y/o del intérprete. La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho; el derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, en donde se incluyen las normas y valoraciones extra-legales, relaciones sociales, otros factores condicionantes del derecho, como la economía, política, cultura; diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho; también, la "voluntad" del legislador histórico, como hecho del pasado o como construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica; así como los problemas acerca de los propósitos e intereses que influyan en el derecho. Sin embargo, ese contexto sólo es relevante, en tanto influye en la voluntad del legislador histórico o confluye en los factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella. **Sobre este criterio funcional de interpretación, y en atención a su complejidad, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, dicho argumento se refuerza si se hace una interpretación sistemática y funcional de la Legislación Electoral que regula la materia como se desprende del estudio detallado de los artículos 128, 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales señalan la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional.

Toda vez que dichos artículos claramente precisan la idea de que mientras más votos obtuvo un partido político es mayor el número de diputados a asignar por el principio de representación proporcional, como se aprecia continuación:

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los elementos siguientes:

I. Votación obtenida por cada partido:

II. Votación estatal emitida;

III. Curules por asignar; y

IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:

a) Resultado de enteros.

b) Resultado de diferencial de representación.

Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos totales depositados en las urnas.

Por votación válida emitida, se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas.

Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal. (Se declaró la invalidez en su porción normativa "y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8)

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

Artículo 129. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

a) Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.

b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asignará una curul;

II. Para las siguientes asignaciones:

a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.

b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.

c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico; y

III. Para la asignación de fórmulas:

a) La primera asignación referida en la fracción I, inciso c), del presente artículo, corresponderá al primer lugar de la lista primaria.

b) Las siguientes asignaciones señaladas en la fracción II del presente numeral, se realizarán intercalando las fórmulas de candidaturas de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con la siguiente candidatura de la lista primaria.

Finalmente, carece de una debida fundamentación y motivación, la aplicación hecha por la autoridad responsable al caso en concreto del contenido del segundo párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral Local, toda vez que la regla establecida en esta normativa no puede ser aplicable al presente asunto, debido a que la misma es específicamente diseñada para garantizar la paridad de género, y la intención del legislador es totalmente opuesta a la regla que debe aplicarse para la acción afirmativa de la formula indígena, porque el legislador estableció que fuera el ajuste en el partido que obtuvo el menor porcentaje de la votación estatal emitida, mientras que en la acción afirmativa para la diputación indígena se busca hacer el ajuste en el partido que obtuvo mayor votación. Y por otro lado, los elementos cuantitativos como lo son la integración paritaria de la legislatura; y cualitativos como lo es la protección de un género sub representado, son distintos de aquellos que sirven de fundamento para llevar a cabo una sustitución por una persona indígena.

Por lo tanto, mediante el presente mecanismo de impugnación se solicita se revoque el acto reclamado, así como todos los acuerdos que haya emitido el Instituto Electoral del Estado de Querétaro durante la sustanciación del presente juicio, que sean contrarios a lo que señalen sus señorías, para que en plenitud de jurisdicción realice la asignación apegada a derecho de los Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional y en restitución de mi derecho fundamental a ser votada y ocupar cargos públicos, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me

asigne la Diputación por el Principio de Representación Proporcional en el 3 lugar del Partido Político Morena, porque como podrán observar sus señorías del expediente de la elección que se está analizando, la que suscribe ocupa el primer lugar de la lista secundaria, al ser elaborada de conformidad con el artículo 127, párrafo séptimo, de la Ley Electoral Local, con base en los resultados de los cómputos distritales respecto a sus fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa, tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas, respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.

AGRAVIO SEGUNDO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN MI CALIDAD COMO PERSONA ADULTA MAYOR Y MUJER, EXLUYENDO MI FÓRMULA DE LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A PESAR DE QUE FORMO PARTE DE UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro al aprobar el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, de fecha 08 de septiembre del año en curso, numero : IEEQ/CG/A/047/24, donde se nos excluye del listado de diputaciones electas por representación proporcional, violenta mis derechos fundamentales de índole político-electoral, porque no considero que mi formula pertenece a un grupo de atención prioritaria, como está plenamente acreditado con

la documentación *presentada de manera adjunta a nuestra solicitud de registro, acreditando que la suscrita PROPIETARIA COMO LA SUPLENCIA PERTENECEN AL GAP DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, esto al contar LA PERSONA PROPIETARIA CON 71 AÑOS, MIENTRAS QUE LA SUPLENTE CUENTA CON 61 AÑOS.*

Por consiguiente resulta ilegal, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hiciera dicha sustitución de mi fórmula integrada por un Grupo de Atención Prioritaria de personas adultas mayores, supuesto en el que nos encontramos la suscrita Rosa María Ríos García en mi calidad de propietaria y la C. Margarita Delgado Nájera en su calidad de suplente, por una fórmula indígena, aplicando el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que como vimos en el agravio anterior se aplicó incorrectamente, lo cual, evidentemente nos dejó en una situación de vulnerabilidad, siendo una medida discriminatoria e injustificada en detrimento de nuestros derechos político-electorales.

Soslayando con ello su mandato constitucional y convencional de buscar la representación en el Congreso del Estado de Querétaro de todos los grupos de atención prioritaria y en específico en este caso de las personas mayores de edad.

Máxime Según cifras del INEGI al 2021 en Querétaro se tiene una población de 2368467 personas de las cuales 242000 son mayores de 60 años, lo cual de acuerdo a la ley de los derechos de las personas adultas mayores en su artículo tercero serán consideradas personas adultas mayores aquellas que tengan más de 60 años.

Por otro lado, el total de personas que representan los adultos mayores en el estado de Querétaro equivale al 10.21% de la población en la entidad lo cual equivaldría a que al menos en el congreso del estado tendríamos que garantizar cuando menos la participación de tres legisladores adultos mayores.

Por otro lado, de acuerdo a los mismos datos del INEGI se considera que alrededor de 31,383 personas hablantes de alguna lengua indígena y alrededor de 43436 personas que se auto adscriben como afro mexicanos lo que equivale al

1.32% y al 1.83% respectivamente. Lo cual por nuestra ascendencia histórica y cultural consideramos que es sumamente importante su salvaguarda jurídica y política como grupo vulnerable pero además como grupo trascendental para la salvaguarda de nuestra cultura e historia, sin embargo no pasa desapercibido que estas representaciones equivalen solamente a un pequeño porcentaje en comparación con las representaciones de adultos mayores que si bien la propia hay más valoración sociológica ha entendido que no son grupos que llevan de considerarse apartados ya que son parte del universo poblacional al que todos aspiramos llegar, sin importar la clase social, o el grupo al que se pertenezca, incluyendo a la comunidad indígena, LGTB, afro mexicana, y abarcando de manera transversal a hombres y mujeres por igual.

No pasa desapercibido que ya han existido diversas controversias exigiendo el reconocimiento de los adultos mayores como sujetos especiales de derecho político electorales, y la propia jurisprudencia ha reconocido esta condición de tal forma que en algunos estados del país como Veracruz, Oaxaca y Yucatán ya han sido reconocidos dentro de su propia legislación.

E incluso en el juicio JDC-050/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, ordenó al OPLE que reconociera como grupos en situación de protección especial por las normas mexicanas como "Ciudadanía Específica" histórica a personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas indígenas, **personas adultas mayores**, personas afromexicanas, personas migrantes y juventudes.

Por lo tanto, la autoridad responsable al aprobar el acuerdo impugnado, no toma en consideración la representación sustantiva de los Grupos de Atención Prioritaria en el Congreso de Querétaro, en específico para los adultos mayores, los cuales están siendo excluidos de representación en el órgano legislativo local, y requerían para garantizar sus derechos fundamentales que se adoptara una medida compensatoria para este grupo que se encuentra en situación de discriminación o en desventaja y con esto revertir escenarios de desigualdad históricos en el ejercicio de sus derechos políticos.

En consecuencia, suponiendo sin conceder, que la interpretación que hizo la autoridad responsable al artículo 130 de la Ley Electoral Local, lo cual como se argumentó en el primer concepto de agravio no es así, la autoridad responsable tuvo que valorar que se encontraban en colisión dos derechos de representación de sector excluidos, como son personas indígenas y adultos mayores, por consiguiente, con la **finalidad de salvaguardar una representación sustantiva de las personas adultas mayores en la Legislatura, lo procedente era sustituir a la fórmula de Morena asignada en segundo lugar de la lista de representación proporcional**, para que en la misma se hiciera el ajuste correspondiente para garantizar *la representación de personas indígenas en la conformación final de la Legislatura, y en la tercera la representación de las personas adultas mayores.*

Ya que, de no hacerlo se violentarían diversas disposiciones convencionales y constitucionales que a continuación se enumeran:

1. Se violaría la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, la precisa en su artículo primero que:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, **proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.**

[...]

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

En su numeral 3 dispone:

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.

d) La igualdad y no discriminación.

e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

f) El bienestar y cuidado.

g) La seguridad física, económica y social.

h) La autorrealización.

i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

k) El buen trato y la atención preferencial.

l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.

n) La protección judicial efectiva.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

Y en su artículo 8 se especifica que:

Artículo 8

Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

- a) **Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.**
- b) **Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.**
- c) **Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.**

Normativa que obliga a la autoridad responsable en términos del contenido del artículo 1 y 133 de la Constitución Federal, a toman en consideración para

garantizar un trato igualitario y no discriminatorio para la representación política de las personas adultas mayores.

Lo anterior encuentra fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Jurisprudencia 30/2014

Felipe Bernardo Quintanar González y otros VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;** 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

Jurisprudencia 43/2014

**Octavio Raziell Ramírez Osorio y otros
VS**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras
ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Jurisprudencia 11/2015

**Felipe Bernardo Quintanar González y otros
VS**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal

para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Asimismo, la autoridad responsable, omitió tomar en consideración el artículo 40 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024:

“Artículo 40. Cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.”

A su vez se violentan con el acto reclamado diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, destacando los artículos 3, 3 bis, 4, 5 y 8, y los artículos 1, 4, 9 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y erradicar la discriminación, que por su importancia se transcriben:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Personas adultas mayores.** Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional

[...]

XII. **Violencia Contra las Personas Adultas Mayores.** Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I.- **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

VI. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.**

Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I.- **Autonomía y autorrealización.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

II. **Participación.** La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

[...]

V. **Atención preferente.** Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores

VI. **Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I.- De la integridad, dignidad y preferencia:

[...]

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

[...]

f. **A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.**

[...]

II. De la certeza jurídica:

a.- **A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.**

b. **A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.**

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

[...]

VII.- De la participación:

[...]

e.- A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que,

por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

[...]

III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

[...]

b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

[...]

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

[...]

Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

En consecuencia, la autoridad responsable, tenía la obligación, que no acató de tomar en cuenta la pertenencia de la fórmula integrada la suscrita Rosa María Ríos García en mi calidad de propietaria y la C. Margarita Delgado Nájera en su calidad de suplente, como integrantes del grupo vulnerable de mujeres y del correspondiente a personas adultas mayores.

Y al no hacerlo, impacta en los derechos humanos de índole político-electoral de la que suscribe como mujer adulta mayor, que hemos sido indebidamente excluidas y no se consideró nuestra especial circunstancia de vulnerabilidad ni se juzgó con perspectiva de género, es que se estima trascendental un pronunciamiento de fondo que resuelva el litigio por parte de esta Sala Superior del TEPJF, que permita que podamos ejercer nuestros derechos y acceder a la lista de diputaciones por RP que formarán parte de la nueva legislatura del Estado de Querétaro, y que se asigne la Diputación Indígena al Partido que tuvo la mayor cantidad de votación efectiva, esto es, el Partido Acción Nacional, de tal suerte que así quedarían adecuadamente protegidos y garantizados los derechos humanos político-electorales de los referidos grupos vulnerables.

Por lo que se pide se analice el presente asunto bajo un óptica del principio pro persona, del principio de progresividad de los derechos humanos, y el de derechos de las mujeres, con perspectiva y de máxima protección de las personas adultas mayores en el que nos encontramos la suscrita Rosa María Ríos García en mi calidad de propietaria y la C. Margarita Delgado Nájera en su calidad de suplente.

Bajo esta tesitura, no existió lógica jurídica alguna en sustituir una primera fórmula integrada por mujeres adultas mayores, por otro grupo vulnerado diverso (indígena) siendo que la sustitución únicamente podía haberse llevado a cabo por el mismo grupo de atención prioritaria, cuando lo que debió hacer la autoridad responsable es garantizar la representación de ambos sectores.

Ya que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cuestiones, la obligación del Estado Mexicano y de las autoridades en general, de reconocer, garantizar, promover y respetar los

derechos humanos de todas las personas, ello, sin distinción alguna de algunas de las llamadas "categorías sospechosas" ¹² que ha enunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, que el actuar de las autoridades y del Estado mismo, respecto a los derechos humanos de las personas, deberá ser igual y con carácter no discriminatorio, quedando prohibida cualquier distinción por motivo de origen étnico o nacional, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No se omite señalar que el alcance del respeto irrestricto a los derechos humanos no se encuentra únicamente ceñido al ámbito nacional, puesto que el precepto antes invocado, en relación con el 133 constitucional, establecen la obligación del Estado Mexicano del acato de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Así pues, es claro que existe una obligación trasladada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de respetar, garantizar, promocionar y proteger los derechos humanos de la ciudadanía queretense.

¹² Registro digital: 2012589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa - un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Luego entonces, resulta especialmente alarmante señalar que, a pesar de la obligación antes prevista, se hayan pisoteado los derechos humanos de la fórmula de la suscrita que, además de ciudadanas, somos mujeres y personas adultas mayores; esto es, confluyen dos situaciones de vulnerabilidad que simplemente fueron soslayadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro, y que ignorando sus obligaciones constitucionales y convencionales, han decidido expulsarnos indebidamente de la integración del Congreso del Estado.

Refiriéndonos en concreto a la calidad de personas adultas mayores, como consta en los documentos de registro como personas candidatas, la suscrita persona propietaria con 71 y la suplente con 61 años de edad.

En términos del artículo 3º fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, por lo cual, la fórmula promovente en efecto se encuentra integrada por dos mujeres adultas mayores.

Del contenido de los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1º de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de **las personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad.**

El citado artículo 5 establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que les involucre, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos.**

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**¹³, en el cual se reconoce además, la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio una persona adulta mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque una protección eficaz a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material.¹⁴

Resulta especialmente importante recalcar que los derechos humanos deberán contar con las características inalienables de ser iguales y no discriminatorios. Estas características implican que, sin importar las características de una persona, sus derechos político-electorales deberán de respetarse, garantizarse, protegerse y promoverse por igual.

Con base en lo prescrito en el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su fracción III, se entiende por discriminación:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

[...]"

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.

¹⁴ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: **"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."**

Los artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reafirman el compromiso del sistema electoral mexicano con la igualdad y la no discriminación. Estos principios deben guiar todas las decisiones relacionadas con la representación política, asegurando que ningún grupo, especialmente aquellos considerados vulnerables, sea injustamente perjudicado.

Así pues, es evidente que el Instituto Electoral de Querétaro no tomó en consideración que las afectadas somos mujeres y personas adultas mayores, y, sin juzgar con la debida perspectiva de género ni atender a la legislación pertinente en materia de derechos de las personas adultas mayores, resolvió excluirnos de la integración del legislativo de Querétaro, imponiendo a MORENA, (pese a que tuvo menor cantidad de diputaciones por RP), ser el Partido de cual saliera la representación indígena, contraviniendo nuestros derechos humanos, pese a que esa determinación va en contra de los Lineamientos en la materia, emitidos por el propio OPLE de Querétaro.

No resulta lo anterior menor, puesto que el Instituto Electoral local incumplió los mandatos constitucionales de atender al principio pro persona y al principio de progresividad, puesto que fue omiso en atender la situación en que nos encontramos las mujeres personas adultas mayores.

Ahora bien, como consta en la resolución al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-0696/2021, por lo que hace a los derechos de las personas adultas mayores, como se ha desarrollado, en el marco nacional e internacional, **se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad.**

Asimismo, tienen derechos como lo son:

- El de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas

- **En los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.**
- **Lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material**

No se omite mencionar que en la referida sentencia, se tuvo como consideración que el promovente, una persona adulta mayor de 80 años de edad, no había cumplido con determinados requisitos fiscales para poder ser registrado como candidato independiente; sin embargo, el Tribunal resolutor, tomando en consideración la especial situación de desventaja del promovente al pertenecer al referido grupo vulnerable, revocó el Acuerdo del Consejo General Instituto Nacional Electoral INE/CG216/2021 por las supuestas irregularidades en materia del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; y no sólo ello, sino que ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, otorgar el registro al promovente persona adulta mayor así como el otorgamiento de sus correspondientes prerrogativas como candidato independiente a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Dicho de otra forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha resuelto diversos asuntos en los que, resolviendo correctamente, ha considerado que las personas adultas mayores deben ser juzgadas desde una óptica interseccional y diferenciada, que permita analizar que, ante la situación de desventaja que se tiene en un contexto político-electoral, se deben proteger y maximizar sus derechos, y no eliminar cualquier posibilidad de ejercer el derecho humano a ser votada y ejercer un cargo para el cual fue electa, como en el caso y de facto, lo realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Así pues, acorde a lo que establece el artículo 1 de la Constitución General, así como a lo argumentado en las resoluciones que integraron las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015, relativas a la naturaleza, características, elementos fundamentales y objetivo de las acciones afirmativas; asimismo, al aplicar este tipo de medidas compensatorias, se establece el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, **el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, por lo que la autoridad jurisdiccional concluyó que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

En esta tesitura, es indispensable la intervención de esta Sala Superior, puesto es contraria a la norma la sustitución de la fórmula de mujeres adultas mayores que encabezó por la de personas indígenas, porque ello es contrario a maximizar los derechos humanos de las mujeres adultas mayores y aparte, son contrarios a la naturaleza misma de las acciones afirmativas, en el sentido de que éstas existen para poder dar visibilidad y favorecer en el acceso a cargos de elección popular a grupos tradicionalmente excluidos; y no para excluir a uno de ellos para poner a otro completamente distinto en cuanto a lucha histórica y características de vulnerabilidad ante la sociedad.

Por ende, urge la intervención de este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de la fórmula que mi suplente y yo integramos, en nuestro carácter de mujeres adultas mayores.

Por lo expuesto, recorro a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando se pronuncie de forma definitiva respecto de la litis planteada que consiste en hacer efectiva de forma pronta y eficaz el goce y ejercicio de los derechos humanos de índole político-electoral de la suscrita candidata propietaria C. Rosa María Ríos García y la C.

Margarita Delgado Nájera, en su calidad de suplente de la fórmula que encabezo, en nuestra calidad de mujeres adultas mayores acorde a lo siguiente:

- Revoque el acto impugnado.
- Se emita una nueva resolución en la cual se respeten los derechos humanos de índole político-electoral de la fórmula que encabezo, por pertenecer a las acciones afirmativas de los sectores de mujeres y personas adultas mayores.
- Se juzgue con perspectiva de género el asunto.
- Se haga un estudio adecuado del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 40 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024*, juzgando con perspectiva de género y llevando a cabo un adecuado estudio en relación con los derechos de los grupos vulnerables, de tal suerte que:
 - 1) La fórmula conformada por las CC. Rosa María Ríos García y la C. Margarita Delgado Nájera, sea integrada a la lista definitiva de personas que integrarán la LXI Legislatura en el Estado de Querétaro.
 - 2) La fórmula de la Candidatura de Personas Indígenas sea asignada a la fuerza política que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de Diputaciones del Congreso del Estado de Querétaro, como parte del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la entidad, que en este caso es el Partido Acción Nacional.

Así pues, para causar convicción en esta Sala Superior, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente juicio y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito y los que he presentado ante las autoridades que señalo como responsables de las omisiones y agravios de que me quejo en este medio de impugnación.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que esta H. Sala Superior deduzcan de hechos conocidos con le finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.

Por lo expuesto, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, y admitir el presente juicio.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos, mismos que se precisaron en el proemio del presente escrito.

TERCERO. - Sustanciar y resolver en plenitud de jurisdicción la presente demanda, en los términos precisados en los agravios descritos.

PROTESTO LO NECESARIO


C. ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/073/2024-P.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEQ/CG/A/047/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DE DICHO ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS JUICIOS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de septiembre del dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas útiles con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo.

MJRG-FSM/BERR/MPCZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO,
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/073/2024-P.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEQ/CG/A/047/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DE DICHO ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS JUICIOS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Santiago de Querétaro; Querétaro, doce de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTA la cédula de notificación electrónica recibida en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-JDC-979/2024, por Paola Elena García Marú, Actuaría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual notificó el acuerdo emitido en el expediente de mérito el once de septiembre del año en curso, por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de dicha Sala, en el cual se ordenó remitir copia del escrito presentado por Rosa María Ríos García, mediante el cual promueve *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del *"Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura de dicho estado, en cumplimiento a las sentencias emitidas en los juicios ST-JRC-203/2024 y acumulados, así como ST-JRC-216/2024 y acumulados, por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral"* y requirió a este Instituto realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como remitir las constancias atinentes para la resolución de dicho medio de impugnación.

Con fundamento en los artículos 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 63, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**



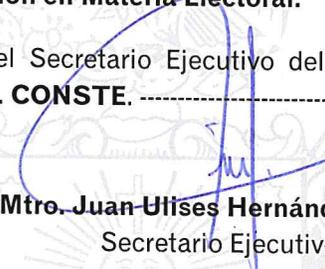
PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibida la cédula de notificación electrónica y anexos de cuenta, consistente en cincuenta y cuatro fojas útiles, con texto por un solo lado, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Registro. Regístrese el presente asunto general con el número de expediente IEEQ/AG/073/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hágase del conocimiento del público en general la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados del Instituto.

Notifíquese por estrados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con lo establecido 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

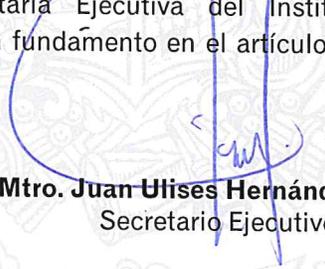
Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

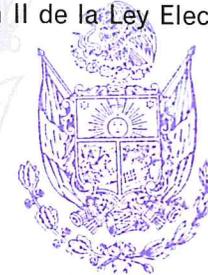

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a doce de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el número de expediente IEEQ/AG/073/2024-P; Con fundamento en el artículo 63, fracción II de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


MJRG-FSM/BERR/MPGZ